



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por el señor ALVARO CHONA CONTRERAS, quien actúa mediante apoderada judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede se requirió al petente para que allegara los documentos que dieran cuenta de la condición que invoca, esto es, la de heredero o hijo del señor LUIS ALBERTO MORA, carga que efectivamente la cumplió allegando para el efecto registro civil de nacimiento y defunción, encontrándose acreditada de esta manera su condición.

Establecido lo anterior, debe precisarse que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 8856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegado con la solicitud (Pág. 23 archivo No. 001), se observa en la anotación No. 005 la propiedad en cabeza del fallecido señor LUIS ALBERTO CHONA MORA, padre del señor ALVARO CHONA CONTRERAS, así como la medida cautelar de embargo por cuenta de este juzgado (anotación No. 007), concluyéndose que le asiste legitimación al peticionario para solicitar dicho levantamiento, así como debida representación atendiendo que se constituyó poder y se anexaron documentos soportes como se explicó en líneas anteriores.

Pues bien, de lo dicho en líneas anteriores, así como de la constancia secretarial se tiene que (i) el señor LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D) funge como propietario del bien inmueble donde recae la medida cautelar de la cual solicita el levantamiento, (ii) el proceso radicado bajo el N° 1996-10529, no se encuentra en archivo central, así como tampoco en las instalaciones de este despacho y (iii) se nota que ya han pasado más de 5 años desde la inscripción de la medida que ahora requieren su levantamiento, resaltándose en este punto que la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria data del 17 de mayo de 1996, significando que ha transcurrido un lapso de 26 años de estar inscrita en dicho folio; razón por la cual y observándose que se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados en el artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P. se dará el trámite de la norma en cita y se ordenará por secretaria fijar el aviso de que trata la misma por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

Asimismo, se ordenará replicar el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficie a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D), en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1996-10529), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá

el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR EL TRAMITE del artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P., a la solicitud elevada por el señor ALVARO CHONA CONTRERAS, quien actúa mediante apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el correspondiente AVISO por la secretaria de este juzgado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 8856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad del LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D). Una vez vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente.

TERCERO: REPLICAR el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D), en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1996-10529), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5887a1461e96e7a5dd6c907f92fd5bcac328e6f49b5460ccf131d923eb67bd54**

Documento generado en 23/05/2022 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el proveído que antecede este despacho judicial dispuso correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial allegado por la demandante para los efectos pertinentes, por lo que sería del caso proceder con la aprobación del mismo, habida cuenta que no existió oposición alguna frente al mismo en la oportunidad concedida.

Sin embargo, este despacho judicial al detenerse en el contenido del dictamen avaluatorio COMERCIAL allegado, echa de menos el contenido de los requisitos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem y previo a disponer sobre la etapa procesal que prosigue como lo es el remate del bien objeto de división, se requerirá al interesado a efectos de que se rectifique con el señor evaluador los mismos, puntualmente aquellos enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10° allegando los soportes del caso. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad, REQUIERASE a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del DICTAMEN COMERCIAL allegado los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10° allegando los soportes del caso. Para este efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67884caa7b8613bb80d8792695d1163dbc1bc5958341a720c731a41d28db8e**

Documento generado en 23/05/2022 08:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIAN CORREDOR JAUREGUI y EDGAR FABIAN CORREDOR JAUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el proveído que antecede este despacho judicial dispuso correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial allegado por la demandante para los efectos pertinentes, por lo que sería del caso proceder con la aprobación del mismo, habida cuenta que no existió oposición alguna frente al mismo en la oportunidad concedida.

Sin embargo, este despacho judicial al detenerse en el contenido del dictamen avaluatorio COMERCIAL allegado, echa de menos el contenido de los requisitos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem y previo a disponer sobre la etapa procesal que prosigue como lo es el remate del bien objeto de división, se requerirá al interesado a efectos de que se rectifique con el señor evaluador los mismos, puntualmente aquellos enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10° allegando los soportes del caso. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad, REQUIERASE a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del DICTAMEN COMERCIAL allegado los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente los enlistados en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 8° 9° y 10° allegando los soportes del caso. Para este efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0485e7fd315b5f228ca4cd150c77ea2658a4b96e9e2a6c4768127428e0df4b**

Documento generado en 23/05/2022 08:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 29 de noviembre de 2021 a las 11:16 a.m. (*archivo No. 005 C.Medidas*), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-4003-005-**2010-00538-00** informa que tomaron atenta nota de la solicitud de embargo de remanente realizada por este Juzgado, respuesta que se agregara al presente cuaderno.

Asimismo, solicitan se informe el tramite dado por esta unidad judicial al oficio No. 2407 del 06 de septiembre de 2010 emanado del proceso No. 54-001-4003-005-**2010-00538-00**.

Al respecto revisado el cuaderno de medidas cautelares se nota en la pagina 39 del archivo No. 001 auto adiado del 13 de septiembre de 2010, donde se resolvió tomar nota de la solicitud de embargo de remanente peticionada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio No. 2407 del 06 de septiembre de 2010 desde su radicado No. 54-001-4003-005-**2010-00538-00**, así las cosas, se deberá oficiar al referido Juzgado informándole sobre el tramite dado a su solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el memorial proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta adiado del 29 de noviembre de 2021 y recibido a las 11:16 a.m. (*archivo No. 005 C.Medidas*), donde informan desde su radicado No. 54-001-4003-005-**2010-00538-00** que tomaron atenta nota de la solicitud de embargo de remanente realizada por este Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta informándole que mediante auto adiado del 13 de septiembre de 2010 (*Ver página 39 del archivo No. 001*) se resolvió tomar nota de la solicitud de embargo de remanente peticionada mediante oficio No. 2407 del 06 de septiembre de 2010 desde su radicado No. 54-001-4003-005-**2010-00538-00**, lo anterior para que obre dentro del referido radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ef6bd084f839f242f2af3b4ad16302305574a5788c37e7edbe49a11e3d1b39**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal adelantado por LILIANA MONCADA SOTO Y OTROS, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y OTROS, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**20129-00333**-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 18 de mayo de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA poder que le fue otorgado para representar a la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA como apoderada judicial de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5f2ca99538a5e0712a550c9bf53d48cea506ed8e231cb6b354c4986d781b2fb1**

Documento generado en 23/05/2022 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número No. 54-001-3153-003-**2021-00294**-00, promovida por JAIRO JANEIVER RODRIGUEZ FERRER quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LAUREN NICOLL RODRIGUEZ HERRERA y MARIANGEL RODRIGUEZ CARDENAS, y la señora FRANCISCA FERRER GALVIS a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER-TRASAN, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 26 de noviembre de 2021 a las 12:15 p.m., proveniente de la Secretaria de Transito Departamental se observa que informan (ver archivo No. 009): “...*Por medio del presente me permito comunicar que no es posible tomar atenta nota sobre lo ordenado mediante oficio N° 2021-2365 referente al radicado 54-001-31-53-003-2021-00294-00, a razón de que el vehículo de placas VIK-372 no aparece en el sistema HQ-RUNT...*”; memorial que se agregara y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Asimismo, se observa mensaje de datos proveniente de COOMEVA EPS en LIQUIDACION (ver archivo 019), donde informan los datos de notificación del demandando YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ identificado con C.C. 1092345308:

Coomeva EPS
EN LIQUIDACION

1. Información personal

DOCUMENTO	DIRECCION	TELEFONO	MUNICIPIO	TIPO DE AFILIACION	ESTADO DE AFILIACION
1092345308	Cll 8d No 3n 04 Trigal Del Norte	3505898158	yelsonbg0505@gmail.com	Beneficiario Subsidiado	Población Cedida

FECHA RETIRO

31/01/2022

En los anteriores términos, por parte de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN damos respuesta a la solicitud, quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Así las cosas, se deberá agregar la referida información de notificación y se requerirá a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación del demandado YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ, de conformidad con las directrices expuestas en el auto admisorio de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el mensaje de datos adiado del 26 de noviembre de 2021 a las 12:15 p.m., proveniente de la Secretaria de Transito Departamental donde informan (ver archivo No. 009): “...Por medio del presente me permito comunicar que no es posible tomar atenta nota sobre lo ordenado mediante oficio N° 2021-2365 referente al radicado 54-001-31-53-003-2021-00294-00, a razón de que el vehículo de placas VIK-372 no aparece en el sistema HQ-RUNT...”; y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR la información suministrada por COOMEVA EPS en LIQUIDACION (ver archivo 019), donde informan los datos de notificación del demandando YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ identificado con C.C. 1092345308.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación del demandado YEINSON JAVIER BASTOS GUTIERREZ, de conformidad con las directrices expuestas en el auto admisorio de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade9771bbd0e6a7530fff067637f5c52b9ad9efe30910baa86e24e62931ec2c**

Documento generado en 23/05/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **RADIO TAXI CONE LTDA**, respecto a **SBS SEGUROS DE COLOMBIA**.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada SBS SEGUROS DE COLOMBIA, por publicación del presente proveído en estado, por cuanto conforme lo dispone el párrafo único del mentado artículo *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **RADIO TAXI CONE LTDA**, a través de su apoderado judicial, respecto a **SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da3d2436f6885aef6bd5e16da125bd98a1a526bba575e9c9db0ae1fe480aac**

Documento generado en 23/05/2022 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, vientos (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal propuesta por los señores **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO Viuda de ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, ALEXIS NUÑEZ ROA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROAGALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO y MARISOLROA TORRADO**, en contra de los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**.

Revisada la presente actuación procesal, y de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo atinente a las notificaciones de los demandados, debiendo comenzarse por analizar lo relativo a las entidades **RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, por cuanto según se avizora de los archivos 012 y 013 del expediente digital, las mismas procedieron a dar contestación a la presente demanda.

Bien, comenzando con lo que tiene que ver con la empresa **SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, observamos que mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 (10:22 AM), el Doctor **JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON**, en su condición de apoderado general de la antes mencionada, allega con destino al expediente, contestación de la demanda, en la que se opone a las pretensiones de los demandantes.

Sea lo primero pronunciarnos respecto de la condición en la que actúa el profesional del derecho, pues asegura ser el apoderado general de **SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, acreditándose tal condición con la documental que se observa a folio 26 del archivo 012, siendo la misma la Matrícula Mercantil y en donde se observa que por escritura pública No. 4047 de fecha 2015/11/06, se le otorgó poder general al Doctor **JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON**, para que entre otras cosas, represente a esa entidad ante las autoridades judiciales; por lo que es del caso reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado general de la demandada mencionada, en los términos y facultades vistas en la Matrícula Mercantil.

Resuelto lo anterior, ese escenario permite en este punto darle aplicabilidad a lo reglado en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, y tener como notificada por conducta concluyente a la demandada **SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, a partir de la notificación del presente proveído, por ser a través de este que se le esta reconociendo personería a su apoderado general.

Bien, atendiendo ahora a lo que tiene que ver con la demandada **RADIO TAXI CONE LTDA**, observamos que mediante mensaje de datos del 12 de noviembre de 2021

(11:45 AM), el Doctor JHON JAIRO MERCHAN PARRA, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa antes mencionada, allega con destino al expediente la contestación de la demanda y así mismo el mandato obrante a folio 19 y 20 del expediente.

Frente a dichas actuaciones, ha de precisar el Despacho que el poder presentado cumple con todas las directrices emanadas del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que es del caso reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor JHON JAIRO MERCHAN PARRA, como apoderado judicial de la empresa RADIO TAXI CONE LTDA, situación que hace que corra la misma suerte de lo sucedido con la demandada antes analizada, por lo que es del caso tener como notificada por conducta concluyente a la demandada RADIO TAXI CONE LTDA, a partir de la notificación del presente proveído, por ser a través de este que se le está reconociendo personería a su apoderado judicial.

Así mismo, ha de aclararse en este punto que las declaratorias respecto de las notificaciones de las empresas antes mencionadas, se originan con ocasión a la ausencia de gestiones encaminadas para efectos de surtir la notificación personal por parte del extremo activo del litigio.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a resolver lo relacionado con las gestiones de notificación del señor GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, pues tenemos que mediante mensaje de datos del 02 de diciembre de 2021 (3:19 PM), el apoderado judicial del extremo demandante, allegó documentales que dan cuenta de las gestiones de notificación adelantadas de su parte, para el enteramiento del antes mencionado del proveído admisorio de esta demanda, por lo que es del caso entrar a emitir el respectivo pronunciamiento.

Tenemos que la parte activa del litigio, empleó los servicios de la empresa de mensajería A1 ENTREGAS, quienes certificaron que el día 23 de noviembre de 2021, se dirigieron a la dirección física Calle 17 #15-87 del Barrio Circunvalación, y estando allí le hicieron entrega de la copia del auto admisorio, la demanda y así mismo sus respectivos anexos acompañados del oficio que se avizora a folio 3 del archivo 018 del expediente digital, observándose además de dicha certificación emitida, que la comunicación fue entregada a la señora RUDY VILLAMIZAR, y además, que el señor GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, en efecto reside en esa ubicación.

Bien, atendiendo como tal la comunicación a la que se acompañaban las documentales descritas con antelación, observa el Despacho que en la misma, se incurren en una serie de irregularidades por parte del extremo demandante, pues como primera medida enuncia como gestión de notificación la que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, pero al momento de informar lo relativo a los efectos y términos con los que cuenta el demandado, el profesional del derecho se aleja de forma evidente de los presupuestos normativos que rigen dicha diligencia de notificación.

Recordemos que la gestión de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no se perfecciona con la llegada de la comunicación que alerta al demandado a acudir al Despacho Judicial, sino por el contrario, al momento en que ello sucede ante el mismo, es que se puede decir que se tiene por notificado personalmente, elevando la respectiva constancia por parte de un trabajador de la unidad judicial.

Es por ello, que el contenido del artículo 291 ibidem, nos hace las siguientes precisiones para que se pueda entender por eficaz tal actuación: “**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”, echándose de menos en el presente asunto que el apoderado de la parte activa haya convocado a su contraparte a comparecer a través de los medios digitales al Despacho para efectos del correcto enteramiento de la providencia, y mucho menos le advirtió acerca del término que tenía para tal fin.

Contrario a lo anterior, observa esta juzgadora que le advirtió una situación que se encuentra totalmente alejada de la realidad procesal e notificación que optó por utilizar, cuando le indica que los términos de traslado de la demanda, le comenzarían a contar a partir del día siguiente al de la recepción de dicha comunicación, como si se tratase de la notificación por aviso regulada en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal.

Estas irregularidades acotadas, no podrían ser avaladas por parte de esta juzgadora, por cuanto de las mismas se generan una gran serie de imprecisiones que pueden mal emplear efectos y términos confusos para que el demandado ejerza su derecho a la defensa, contrariando con ello las garantías que le asisten al interior de este tipo de trámite, pues si bien es cierto el fin de este tipo de actuaciones resulta ser el enteramiento de la providencia que requiere ser notificada, no lo es menos que de nada sirve que ello ocurra, cuando induce a confusiones al demandado a efectos de contabilizar los términos con los que cuenta para ejercer su defensa.

Es por lo anterior que se tendrá por ineficaz la notificación adelantada por parte del apoderado judicial de los demandantes, y se requerirá para que vuelva a efectuar las gestiones a su alcance para perfeccionar en debida forma la notificación personal del demandado, debiendo ceñirse a las directrices normativas que decida emplear para tal fin.

Pasa ahora el Despacho a analizar la solicitud incoada por parte del apoderado del extremo activo del litigio, la cual fue elevada mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022 (1:26 PM), y reiterada mediante correo del 26 de abril de la misma anualidad (3:20 PM), tendiente a que se le autorice a realizar la notificación personal de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, a la dirección Avenida Libertadores Casa 11 Prados Dos de la ciudad de Cúcuta, la cual fue extraída del contrato de vinculación allegado por la demandada RADIO TAXI CONE LTDA en su contestación de demanda.

Previo a emitir un pronunciamiento al respecto de dicha dirección, se ha de tener en cuenta que, mediante proveído del 13 de octubre de 2021, este Despacho Judicial procedió a requerir a las entidades MEDIMAS EPS, RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA, para efectos de que dieran a conocer los datos que reposaran en sus bases de datos respecto de las antes mencionada, y dichas entidades atendiendo el llamado que realizó la suscrita emitieron las siguientes respuestas:

- **RADIO TAXI CONE LTDA.**

Encontramos que mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2021 (10:09 AM), esta demandada informó que el correo electrónico de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, es magdasepulvedagam@hotmail.com, y que los números de teléfonos son: 5778981 y 3133533954 de acuerdo con lo registrado en su base de datos.

- **MEDIMAS EPS.**

Por su parte, ésta EPS informa a través de mensaje de datos del 19 de noviembre de 2021 (3:16 PM), que respecto de la demandada, en su base de datos figura como direcciones las siguientes: CRA 23 31 02 APTO 301 Bucaramanga y teléfono 6453337, encontrándose desafiada de esa entidad desde el día 05 de octubre de 2019.

- **SBS SEGUROS DE COLOMBIA.**

Finalmente, en lo que refiere a esta aseguradora, tenemos que por medio de correo del 26 de noviembre de 2021 (5:51 PM), informó al Despacho que no cuenta con contacto alguno de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, y que tampoco en su correo electrónico reposa mensajes provenientes de la misma.

De las anteriores respuestas, se puede extraer la existencia de un correo electrónico que conforme lo informado por parte de la empresa RADIO TAXI CONE LTDA, es el que figura en su base de datos, por lo que partiendo del hecho que en la actualidad por cuestiones relativas a la emergencia sanitaria que venía presentándose con ocasión a la pandemia del Covid19, se ha hecho uso de los canales digitales de forma preferente, se le ordenará a la parte activa del litigio que efectué la notificación personal de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA a la dirección digital magdasepulvedagam@hotmail.com, cumpliendo con las exigencias normativas inmersas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y partiendo del hecho que en el asunto concreto no fueron enviados la demanda y sus anexos de forma simultánea a la interposición de la demanda, tendrá el deber de remitir también tales documentales; aunado a lo anterior, se le advierte que debe cumplir con el condicionamiento impuesto por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

No obstante lo anterior, como quiera que la disposición inmersa en el mencionado Decreto 806 de 2020 resulta ser una posibilidad a la que puede acudir el demandante, la cual no eliminó lo contemplado en el artículo 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, se le indica que podrá efectuar las gestiones si lo considera pertinente a la dirección física dada a conocer en esta oportunidad, esto es la Avenida Libertadores Casa 11 Prados Dos de la ciudad de Cúcuta, reiterándose en este punto que deberá ceñirse a la normatividad que elija emplear para tales efectos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, al Doctor **JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON**, como su apoderado general, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **RADIO TAXI CONE LTDA**, al Doctor **JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, como su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a las demandadas **RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal.

CUARTO: DECLARAR INEFICAZ la gestión de notificación personal adelantada por parte del extremo demandante frente al demandado **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES**, por lo expuesto en la parte motiva; **REQUERIR** al apoderado judicial de los demandantes, para que vuelva a efectuar las gestiones a su alcance para perfeccionar en debida forma la notificación personal del demandado, debiendo ceñirse a las directrices normativas que decida emplear para tal fin.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de la señora **MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital magdasepulvedagam@hotmail.com, cumpliendo con las exigencias normativas allí inmersas, y partiendo del hecho que en el asunto concreto no fueron enviados la demanda y sus anexos de forma simultánea a la interposición de la demanda, **tendrá el deber de remitir también tales documentales**; aunado a lo anterior, se le advierte que debe cumplir con el condicionamiento impuesto por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEXTO: AUTORIZAR para que si lo considera pertinente, efectué la notificación personal de la señora **MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA**, a la dirección Avenida Libertadores Casa 11 Prados Dos de la ciudad de Cúcuta, reiterándose en este punto que deberá ceñirse a la normatividad que elija emplear para tales efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147dbaca020c8110843bfe666d81be258a450ab4ee1df541c107ada3341df7f**

Documento generado en 23/05/2022 08:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**